

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00426-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de octubre de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble promovida por Bancolombia S.A. contra Claudia Patricia Giraldo Rodríguez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00426-00.

1. Se hace necesario inadmitir la demanda toda vez que revisado el poder allegado en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el SIRNA, ni tampoco la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido; mensaje que debe provenir del correo electrónico que la entidad demandante tiene en el registro mercantil para notificaciones judiciales. Visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes, personas que también difieren de la que obra en el poder allegado.
3. Deberá precisar la cuantía del proceso, ya que la cuenta aritmética de los cánones por el plazo del contrato corresponde a un proceso de menor cuantía, pero tanto en el escrito de la demanda como en el poder se hacer referencia a un proceso de mayor cuantía, caso último en el que este despacho no sería competente para conocer del presente asunto. En caso de ser necesario se debe ajustar tanto el escrito de la demanda como el poder.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble promovida por Bancolombia S.A. contra Claudia Patricia Giraldo Rodríguez.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc97730687c32e6ed1774f12737eaf400119b2e1ba78c87e3b66d8c6f035bfd

Documento generado en 15/10/2020 07:01:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**